

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-22-13-000-2022-00083-00.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Magistrada Sustanciadora sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por Alberto y Raúl Estrada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, a través de la cual se aprobó la partición dentro del proceso de sucesión testada del causante Pedro Angulo Rubio.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los demandantes expusieron que ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, se adelantó el proceso de sucesión testada del causante Pedro Angulo Rubio; trámite que se inició por solicitud de los asignatarios Elías Estrada y Mercedes Rincón Patoa, mismo que concluyó con la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 20 de abril de 2015, la cual fue debidamente inscrita en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de adjudicación.

2.2. Para controvertir los efectos de la sentencia referida, invocaron las causales previstas en los numerales 1º, 6º y 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, y para sustentar tales disensos, en lo medular, denunciaron las siguientes irregularidades: (i) el sucesorio se tramitó sin tener en cuenta dos (2) de los cuatro (4) inmuebles que conformaban el patrimonio relicto, pese a que estos fueron relacionados y descritos en el testamento; (ii) quienes promovieron la actuación, inicialmente negaron la existencia de los otros asignatarios designados por el testador y si bien, con posterioridad los citaron, lo cierto es que su notificación no se practicó en legal forma, a lo que se suma que, con respecto a Raúl Estrada, este fue indebidamente representado por su abogado de pobres; y (iii) los promotores de la sucesión, se aprovecharon de maniobras fraudulentas para ocultar bienes y desconocer los derechos de los otros beneficiarios de la mortuoria.

2.3. Mediante auto del 28 de abril hogaño, esta Magistratura inadmitió la demanda con indicación de los aspectos que se debían corregir y/o aclarar.

2.4. En atención a dicho requerimiento, los interesados, mediante escrito de subsanación presentado oportunamente, reiteraron las fechas en que se profirió la sentencia atacada (20 de abril de 2015), su ejecutoria (5 de mayo de 2015) y la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria (22 de octubre de 2015).

Asimismo, insistieron en que, si bien fueron notificados del proceso, lo cierto es que, en lo que atañe a Raúl Estrada, este no fue debidamente representado por su abogado, mientras que Alberto fue emplazado irregularmente, resaltando, para este último, que los asignatarios que promovieron el proceso conocían de su ubicación.

Al cierre, arguyeron que solo se enteraron del contenido de la sentencia a finales de 2020, agregando que se “deben tener en cuenta los 2 años de pandemia o emergencia sanitaria en que todo se paralizó, por eso ruego dar trámite a este Recurso Extraordinario de Revisión, que tal vez es el único medio de devolver y restablecer los Derechos Fundamentales: Debido Proceso, Defensa efectiva, contradicción, indebida notificación y representación buena fe y su derecho de herencia, que les fueron violados en todo el proceso”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de revisión, se sabe, no constituye una instancia adicional para la discusión de una controversia ya concluida, pues su finalidad está fincada en evitar que se consolide el fenómeno de cosa juzgada de una sentencia proferida al interior de un proceso donde se endilga la ocurrencia de claros y específicos defectos; yerros que precisamente erigen las causales taxativas que abren paso a su prosperidad. Aunado, su carácter dispositivo ordena a quien lo promueva, no solo su interposición oportuna, sino también, la determinación de los hechos concretos en que se funda y que estos, siendo externos al debate procesal, guarden relación y tengan incidencia directa en la decisión adoptada.

En tal sentido, para su formulación, el artículo 356 del Código General del Proceso prevé que si la causal invocada es alguna de las previstas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del canon 355 *ibidem*, el recurso “podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia”; entretanto, si el motivo de reproche consiste en la hipótesis del numeral 7º, “los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años”, precisando, además, que si la sentencia debe ser inscrita en un registro público, “los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

3.2. En el *sub examine*, recuérdese que los demandantes invocaron los motivos previstos en los numerales 1º, 6º y 7º del artículo 355 del Código General del Proceso. Así, para los dos primeros, el término de dos (2) años comenzó a correr desde la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente, lo que ocurrió el 22 de octubre de 2015, según se desprende de los certificados de tradición de los bienes adjudicados; de ahí que el lapso para interponer este recurso con relación a dichas causales feneció el 22 de octubre de 2017.

Luego, respecto a la causal contemplada en el numeral 7º del referido artículo 355 del Código General del Proceso, el plazo para promover este medio extraordinario

comienza a computarse desde cuando la parte afectada con la sentencia haya tenido conocimiento de ella, con un límite de máximo cinco años. En el punto, téngase presente que los interesados manifestaron que solo se enteraron del fallo “hasta finales del año 2.020”, sin precisar la fecha; aspecto que, en principio, podría convalidar la oportunidad del recurso. Sin embargo, al margen de las contradicciones que se evidencian en el libelo introductor alrededor de ese ítem, dado que ambos querellantes también admitieron que fueron notificados en el curso del proceso, lo cierto es que desde la inscripción del fallo en el certificado de tradición de los bienes adjudicados (22 de octubre de 2015), han transcurrido más de 5 años; plazo máximo autorizado por la ley procesal para deprecar la revisión de una sentencia

Ahora bien, conviene recordar que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y en sus consideraciones, se previó que “con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del virus y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y **se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales**” (negritas propias).

En correspondencia, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron “**los términos de prescripción y de caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal **para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas** ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación (...)**” (negritas propias); precisando, para su conteo, que el lapso se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión, pero, si al inicio de esta “el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días”, el interesado contará con “un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Así, en lo que atañe a los términos judiciales en todo el país, estos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 proferidos el 15, 16 y 19 de marzo de 2020, respectivamente; suspensión que se levantó a partir del 1° de julio de la misma anualidad, inclusive, según lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Con lo anterior y de cara al asunto en estudio, el término máximo de cinco años con el que contaban los demandantes para interponer la revisión estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad, de modo que su cómputo se reactivó al día siguiente, esto es, el 1° de julio de 2020 inclusive.

En ese orden, al momento de la parálisis, había transcurrido 4 años, 4 meses y 22 días, por lo que faltaban 7 meses y 8 días para completar el plazo; periodo que al reiniciar su conteo el 1° de julio de 2020, extendía la oportunidad para interponer el recurso hasta el 8 de febrero de 2021.

Conforme lo expuesto y siguiendo lo ordenado en el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda de revisión, dada su

presentación extemporánea, puesto que, a la fecha de radicación del libelo (18 de abril de 2022), ya había fenecido el término máximo de cinco (5) años con que contaban los interesados para proponer este medio de impugnación extraordinario; lapso que como se vio, fue computado desde la fecha en que la sentencia atacada fue inscrita en los certificados de tradición de los inmuebles adjudicados y con deducción del tiempo de suspensión ordenado con ocasión a la pandemia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo consignado, la suscrita Magistrada de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de revisión presentada por Alberto y Raúl Estrada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, a través de la cual se aprobó la partición dentro del proceso de sucesión testada del causante Pedro Angulo Rubio.

SEGUNDO: DEVOLVER, con las formalidades legales, los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843a3f4e96c231768aec1b3409d0a4f5be54f9a68fab2576ba5925a3a182311c

Documento generado en 20/05/2022 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>